

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00231-00
ACCIONANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR VARELAS
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 092

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Concepción Betancur Varelas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.900.029, obrando en nombre propio, en contra de la Policía Nacional - Secretaria General y Dirección de Prestaciones Sociales, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y seguridad social.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARÍA GENERAL** y al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien corresponda, expedir el acto administrativo mediante el cual se ordene el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA de conformidad con la decisión adoptada mediante auto Interlocutorio No. 690 del 07 de diciembre de 2018 proferido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, dentro del Proceso No. 760013333010-2016-00326-00, aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Policía Nacional y la demandante, en mi condición de beneficiaria del señor Agente fallecido de la Policía Nacional JAVIER GRUESO RIVAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.484.441.

TERCERO: Como consecuencia del amparo a los derechos fundamentales invocados, se ordene la inclusión en nómina y pago retroactivo de las mesadas pensionales. Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1. Mediante decisión judicial del 07 de diciembre de 2018, debidamente ejecutoriada, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, dentro del Proceso No. 760013333010-2016-00326-00, APROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Policía Nacional y la Demandante, contenido de **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** en mi favor, en mi condición de beneficiaria del señor Agente (F) **JAVIER GRUESO RIVAS**; que accedió a las pretensiones

incoadas dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado, y como consecuencia condenó a la entidad Policía Nacional a reconocer la pensión de sobrevivientes con su correspondiente retroactividad.

2. *La decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada a la entidad demandada, asignándose el turno de pago 031-C-19.*
3. *A la fecha el Área de Prestaciones (sic) Sociales de la Dirección General de la Policía Nacional, no ha proferido el acto administrativo mediante el cual se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi favor vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y de petición.*
4. *A la fecha la Secretaría General de la Policía Nacional no ha procedido al pago de la decisión judicial, superando considerablemente el término concedido por el Juzgado para dar cumplimiento al fallo, pese a los escritos reiterativos de solicitud del cumplimiento de la decisión judicial.*
5. *Este trámite administrativo se ha prolongado y dilatado en el tiempo, siendo inaceptable, toda vez que es evidente que quien cumpla con los requisitos de Ley para obtener la pensión tiene derecho a disfrutar de esa prestación independientemente de los trámites y demoras internas como son, la asignación de presupuesto a la entidad, excusa permanente de la entidad accionada.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 16 de julio de 2021, el despacho admitió la acción y ordenó notificar al Director General de la Policía Nacional - Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, al Secretario General - Coronel Pablo Antonio Criollo Rey o quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Sociales o a quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción:

Policía Nacional - Secretaria General, remitió respuesta el 19 de julio de 2021, se opuso a las pretensiones de la accionante y solicitó declarar improcedente la acción.

Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, remitió respuesta el 22 de julio de 2021, se opuso a las pretensiones y solicitó declarar improcedente la acción.

Respuesta de las Accionadas

Policía Nacional - Secretaría General

La accionada mediante correo electrónico de 19 de julio de 2021, contestó mediante oficio N°. GS-2021- 027241/ SEGEN-GUDEJ- 1.10 de la misma fecha, en el que señaló los argumentos de defensa así:

(...)

SEGUNDO: *Ahora bien, después de explicar el procedimiento que adelanta esta dependencia al momento de recepcionar las cuentas de cobro, indicó al despacho judicial que la señora MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR VARELAS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.900.029 de la ciudad de Cali, presentó ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional, solicitud de*

*pago de decisión judicial en fecha de 12 de febrero de 2019, bajo radicado N° E-2019-012380-DIPON, en relación al proceso bajo conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, Valle del Cauca, con radicado 760013333010-2016-00326-00, demandante MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR VARELAS, accionados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual la Policía Nacional notifica mediante comunicación oficial numero S-2019-006591/SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 19 de febrero de 2019 el turno de pago de conciliación número **[031-C-2019]**, radicado 012380, oficio mismo en el cual se le indica a la accionante que el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el primer trimestre del año 2015 en orden ascendente.*

TERCERO: *Aunado a lo anterior, Cabe mencionar al Honorable Despacho Judicial que de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso numero 760013333010-2016-00326-00, mediante la que se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Policía Nacional y la Demandante, contenido del reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia en condición de beneficiaria del señor Agente (F) JAVIERO GRUESO RIVAS, fechada 07 de diciembre de 2018, derivó la cuenta de cobro presentada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR VARELAS ante el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, a la cual se le asignó el turno de pago relacionado en párrafo anterior (031-C-2019), y que será sufragada conforme a lo señalado en la Ley 962 de 2005, Artículo 15, el cual establece lo siguiente:*

*“(…) **DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el derecho de turno, es una medida razonable, la cual evita la malversación de los recursos públicos y se fomenta el principio de igualdad.

(...)

CUARTO: *En relación al pago pensión de sobreviviente solicitado por la parte accionante, Sea lo primero ilustrar al despacho judicial que una vez conocidos los antecedentes que motivaron a la acción de tutela, el suscrito Capitán JHON ALEXANDER ARCE BETANCOURT en calidad de Jefe Grupo Ejecución*

Decisiones Judiciales y teniendo en cuenta la competencia de esta jefatura, establecida en los numerales 1 y 7 del artículo 18 de la resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 20216 “Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaria General y se derogan unas disposiciones.

(...)

*Lo antepuesto para significar, la diferencia entre el Área de Prestaciones Sociales y el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, el cual este último es el competente para adelantar **EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** y, el pago de pensión de sobreviviente solicitado por la accionante, al grupo inicialmente indicado.*

De otra parte, indicó que el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, mediante Comunicado Oficial S-2019-00616/SEGEN-GUDEJ-29 de fecha 15 de febrero de 2019, envió copias de la decisión proferida a favor de la accionante al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con el fin de que adelanten las acciones de su competencia, es decir, el pago de la mesada pensional, y por consiguiente, la inclusión en nómina.

Por último, en el numeral **SÉPTIMO** la entidad manifestó que en lo relacionado con el pago de sentencias judiciales, “*la asignación para el rubro de sentencias y conciliaciones realizadas por el Ministerio de hacienda y Crédito Público, no ha sido solicitada por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a la acreencia, generando un déficit y un retraso de aproximadamente 60 meses en el cumplimiento de las Obligaciones Judiciales*”, por lo que anexó un cuadro representando los valores de deuda, valor solicitado y el valor aprobado discriminados por años.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, argumentó que esta acción no es la idónea para exigir el pago de las prestaciones sociales aprobadas.

Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales

Mediante correo electrónico de 22 de julio de 2021, se allegó oficio N°. GS-2021/SEGEN-ARPRE-1.9 de 21 de julio de 2021, suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales (e), señaló que revisado el Gestor de Documentos Policiales – GEPOL, sistema utilizado para radicar documentación, se evidencia ingresó a través del radicado N°. GE-2021-003582-DIPON y se observa que mediante el comunicado oficial N°. GS-2021-027316-SEGEN de 20 de julio 2021 se dio respuesta a la solicitud.

Por otro lado, frente al reconocimiento del retroactivo ordenado en la sentencia Judicial, indicó:

*Ahora bien, en cuanto al pago del valor retroactivo generado como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca, me permito informarle que estos valores estarán a cargo del **Rubro de Sentencias Judiciales de ejecución del Área de Defensa judicial** con sujeción la disponibilidad presupuestal.*

(...)

*Conforme a lo anterior, y con respecto a lo descrito en referencia, el día 16 de julio hogaño se tramitó por competencia la presente acción constitucional al correo electrónico segen.qudej@policia.gov.co del **AREA DE DEFENSA***

JUDICIAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES, en aras que esta dependencia de la Policía Nacional ejerza el derecho de defensa y contradicción, toda vez que como se demostró a su Honorable Despacho existe competencia de este grupo misional, esto con el propósito de brindar una respuesta de manera clara, congruente y precisa al accionante de acuerdo a su Derecho Fundamental de Petición.

De otra parte, informó las funciones del Grupo de Ejecución y Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, con respecto al pago del valor retroactivo generado como consecuencia del mandato judicial, el ejercicio de las funciones consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 14 así como el 5, 8 y 9 del artículo 18 de la Resolución N°. 07963 de 15 de diciembre de 2016 "Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones"

ARTICULO 14. GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES. Es la dependencia del Área de Defensa Judicial encargada de ejecución de fallos judiciales, conciliaciones y transacciones ordenadas a la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Sustanciar los proyectos de resolución para el pago de sentencias y conciliaciones de los fallos proferidos en contra de la Policía Nacional, debidamente ejecutoriadas, conforme al presupuesto asignado para el rubro y el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), una vez liquidados los intereses y demás emolumentos e indexarlos conforme a lo ordenado en cada decisión judicial. (...)

3. Analizar la documentación y asignar el turno de pagos de las cuentas de cobro de sentencias y conciliaciones, en estricto orden cronológico, de conformidad con la normatividad vigente y cruzar la información con el Sistema de Información Jurídica SIJUR - Módulo Contencioso-administrativo y el apoderado de la Institución para proceder a su reconocimiento.

Así las cosas, la entidad sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues frente al derecho de petición, indicó que la respuesta a la solicitud del accionante en la que manifiesta, "el reconocimiento pensional en el momento surte la Revisión jurídica y firma por el Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados..."; también expresó que a pesar de no ser positiva para la accionante la respuesta, no significa que se este vulnerando el derecho de petición, en consecuencia relacionó la Sentencia T-243 de 13 de julio de 2020, y finalmente, solicitó declarar carencia actual de objeto por configurarse hecho superado y declarar improcedente la acción de tutela.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia de la decisión judicial de 7 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, dentro del Proceso N°. 760013333010-2016-00326-00, con la conciliación presentada por la entidad, liquidación y poder firmado por la accionante con presentación personal.
2. Copia de la petición presentada por la accionante ante el Jefe del Grupo de Decisiones Judiciales, Secretaria General y Dirección General de la Policía Nacional, con radicado N°. 003582 de 29 de enero de 2021.

- **Accionadas**

Policía Nacional – Secretaría General

1. Copia de comprobante de envío a través de correo electrónico de la respuesta a la petición de 19 de julio de 2021.
2. Copia de respuesta a la petición bajo comunicado oficial N°. GS-2021-027213/SEGEN-GUDEJ-1.10 de 19 de julio de 2021.

Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales

1. Copia de respuesta a la petición con radicado N°. GS-2021-027316-SEGEN de 20 de julio de 2021.
2. Copia de comprobante de envío a través de correo electrónico de la respuesta a la petición de 20 de julio de 2021.
3. Copia de la Resolución N°. 00850 de 27 de julio de 2021 *“Por la cual se da cumplimiento a conciliación judicial celebrada en agenda No. 040 del 25 de octubre de 2017, aprobada mediante audiencia inicial de fecha 07 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali — Valle del Cauca, y se reconoce pensión de sobrevivientes a beneficiaria del señor AG. (F). JAVIER GRUESO RIVAS.”*, suscrita por el Secretario General de la Policía Nacional.
4. Copia de comprobante de envío a través de correo electrónico de 28 de julio de 2021, de la Resolución N°. 00850 de 27 de julio de 2021, que reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora María Concepción Betancur Varela.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar: *i)* si es procedente solicitar vía acción de tutela, el cumplimiento de una decisión judicial; de ser así, *ii.)* si se debe ordenar dar cumplimiento a la decisión judicial de 7 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y *iii).* si a la señora María Concepción Betancur Várelas, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional, Secretaria General y Dirección de Prestaciones Sociales, al no dar respuesta a su petición de 29 de enero de 2021.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un

pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjugarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio***”.

*Además se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”**. Negrillas fuera de texto*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de petición, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia

5.5.1. Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Así, la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. Negrillas fuera del texto

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes

5.5.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un***

tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.² Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.4. Seguridad Social

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 se estableció: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.5. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de **continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrilla fuera de texto.

5.5.6, Cumplimiento de Providencias Judiciales

En este punto, es preciso tener en cuenta que cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales vía acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-261 de 2018, expresó:

*...Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional**, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, **la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución.** Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, **ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.**

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte **ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar.** Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez

ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[28].

4.2.6. **Contrario a lo anterior**, la Corte ha puntualizado **que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico**, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, **esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional[32].**

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, **en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.**

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, **no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es **que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.**

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir[33], así como ii) **el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente[34].** Negrillas fuera de texto

Es decir, las circunstancias que rodean el caso deben ser sopesadas, puesto que al tratarse de una solicitud para que se cumpla con una sentencia, deben cumplirse los requisitos que ha indicado la guardiana constitucional, correspondientes a que sólo procede en casos excepcionales, cuando exista afectación del mínimo vital y de las condiciones de vida digna del actor; ya que de lo contrario, se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial idóneo.

5.5.7. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”.
Negrillas del Despacho

Es decir, que se ha cumplió al haber cesado la vulneración o amenaza, respondiendo antes de haberse proferido fallo, por lo tanto, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que, a través de acción de tutela, se amparen los derechos de petición, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, y se ordene a la Policía Nacional - Secretaria General - Dirección de Prestaciones Sociales, proferir acto administrativo que reconozca la pensión de sobreviviente, mesada pensional e inclusión en nómina.

En ese entendido, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, contestó la acción de tutela, manifestó que se ha dado respuesta a la petición de la accionante mediante comunicado oficial N°. GS-2021-027316-SEGEN de 20 de julio de 2021, informándole que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a través de acto administrativo, se debe tener en cuenta un procedimiento interno establecido que consta, de:

- I. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.*
- II. Revisión jurídica y firma por el Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados.***
- III. Revisión jurídica y firma del Jefe del Grupo de Pensionados.*
- IV. Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Prestaciones Sociales.*
- V. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Secretaria General.*
- VI. Firma del Secretario General de Policía Nacional de Colombia.*

Seguidamente, manifestó que la resolución del reconocimiento de la pensión se encuentra bajo estudio del Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados, una vez se surtan todas la etapas y se cuente con la firma del Secretario General, se efectuara la notificación personal, citándole lo establecido en los artículos 67y 68 de la Ley 1437 de 2011, de otro lado, le indicó que una vez se expida la resolución de reconocimiento de pensión y sea comunicada, se dará trámite en el Grupo de Nomina de Pensionados, con la finalidad de incluir a la accionante en el proceso de nómina correspondiente, por último, informó que el competente frente al pago de sentencias por mandato judicial, es el Área de Defensa Judicial.

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales, a través del Asesor Jurídico del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, aclaró que la accionante elevó solicitud de pago de decisión judicial, el 12 de febrero de 2019 radicado N°. E-2019-012380-DIPON, expediente N°. 760013333010-2016-00326-00 del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, consecuentemente, mediante comunicado Oficial N°. S-2019-006591/SEGEN-GUDEJ-1-10 de 19 de febrero de 2019, le da turno de pago de conciliación N°. 031-C-2019, informándole en el mismo oficio que, la

entidad se encuentra cancelando la cuentas de cobro del primer trimestre del año 2015 y se indica que esos turnos se rigen bajo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en la que se tiene en cuenta el presupuesto de la entidad, señalando:

DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Así las cosas, evidencia este estrado que, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, respondió la petición mediante comunicado N°. GS-2021-027129-SEGEN-GUDEJ-1.10 de 19 de julio de 2021, en la cual le indicó a la accionante que el turno asignado 031-C-2019, se rige bajo lo estipulado en el derecho de turno arriba mencionado, también le indicó que la entidad no cuenta con el presupuesto para el pago de las sentencias judiciales, en razón a que, el presupuesto que aprueba es inferior al solicitado, por lo que expone los valores de deuda, valores solicitados y valores aprobados por año, encontrado un déficit frente al cumplimiento de esas obligaciones, aun así, le manifestó que la entidad ya ha dado cumplimiento a las obligaciones de conciliaciones, radicadas en el año 2017 y que las irá liquidando en forma ascendente.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el primer problema jurídico, consistente en determinar: si es procedente la presente acción para ordenar a través de fallo de tutela el cumplimiento a la decisión judicial de 7 de diciembre de 2018, la cual aprueba la conciliación entre la accionante y la Policía Nacional emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de lo cual debe señalar este despacho que, el máximo órgano constitucional, señaló que solo excepcionalmente se entiende que es viable ordenar mediante acción de tutela, el cumplimiento de una decisión judicial; en ese entendido, debe presentarse para ello, afectación del mínimo vital y de las condiciones de vida digna; no obstante, en el presente caso, tal situación no se probó, puesto que sólo se arrimó al expediente, la solicitud radicada el 29 de enero de 2019, dirigida al Jefe del Grupo de Decisiones Judiciales, Secretaria General y Dirección General de la Policía Nacional, con radicado N°. 003582 de 29 de enero de 2021 y el expediente N°. 760013333010-2016-00326-00, con anexos, aspectos que deja ver falta de aplicación del principio de subsidiariedad. Esto es así, toda vez que el accionante cuenta con el medio establecido para dichos efectos, es decir, acudir al proceso ejecutivo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar por esa vía, dar cumplimiento a la decisión judicial, procedimiento idóneo al que necesariamente debe acudir, pues se reitera, no se evidenció ninguna de las causales

de protección especial constitucional, ni perjuicio irremediable; razón por la que la solicitud de amparo por este motivo, será declarada improcedente.

De otra parte, observa este despacho que con relación a la petición, el Área de Prestaciones Sociales, dio respuesta a la solicitud de la accionante, emitiendo respuesta de fondo y clara, de lo cual se aportó al expediente documental que acredita él envió al correo electrónico suministrado por la señora María Concepción Betancur Várelas.

Por último, se evidenció que se allegó al expediente, copia de la Resolución N°. 00850 de 27 de julio de 2021 *“Por la cual se da cumplimiento a conciliación judicial celebrada en agenda No. 040 del 25 de octubre de 2017, aprobada mediante audiencia inicial de fecha 07 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali — Valle del Cauca, y se reconoce pensión de sobrevivientes a beneficiaria del señor AG. (F). JAVIER GRUESO RIVAS”*, y se acreditó el envío de la resolución al correo mariaguerrae_@hotmail.com.

Atendiendo lo anterior, existe carencia actual de objeto, dado que se brindó respuesta a la petición del accionante, en consecuencia, se expidió acto administrativo que reconoce la pensión de sobreviviente, por lo que se configura hecho superado, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales objeto de estudio de la presente acción, antes de proferir fallo.

En consecuencia, en primer lugar, es evidente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de providencia judicial, puesto que existe la acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para tal fin, lo que genera improcedencia de la acción; en segundo lugar, se determinó que si bien al presentarse la acción de tutela, no se había dado respuesta a la petición, en el transcurso de esta, se contestó y notificó al accionante, lo que genera hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por la señora María Concepción Betancur Várelas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.900.029, para el cumplimiento de una providencia judicial; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo al derecho de petición, presentado por la señora María Concepción Betancur Varelas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.900.029, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez